El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 15 de diciembre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-005-2015-00256-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Rubby Inés Álvarez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Pensión de vejez: Demostrado como está que la demandante, siendo beneficiaria del régimen de transición, contaba con más de las 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al momento en que cumplió la edad mínima exigida en el Acuerdo 049 de 1990, forzoso era conceder la pensión consagrada en esa normatividad.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 a.m. de hoy, viernes 15 de diciembre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Rubby Inés Álvarez** encontra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 9 de febrero de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad, la cual resultara desfavorable a los intereses de Colpensiones.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si la señora Rubby Inés Álvarez es beneficiaria del régimen de transición y, en caso afirmativo, si cumple los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a reconocerle y pagarle la pensión de vejez enmarcada en el Decreto 758 de 1990, a partir de 1º de noviembre de 1995; más los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; las costas procesales y lo extra y ultra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 1º de noviembre de 1940; que siempre estuvo afiliada al régimen de prima media administrado por el I.S.S. y que el 14 de abril de 2014 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual le fue negada mediante la Resolución GNR 426093 del 17 de diciembre de 2014, bajo el argumento de que ella nunca realizó cotizaciones al I.S.S. y, por lo tanto, no acreditaba la condición de afiliada.

Agrega que su condición de afiliada la acredita con el carnet allegado con la demanda; que en el acto administrativo que le negó la pensión no se reconoció su calidad de beneficiaria del régimen de transición y que con la historia laboral expedida por el I.S.S. y los recibos de pago adjuntados con el libelo genitor demuestra que cotizó a esa entidad desde el 1º de julio de 1971 hasta el 30 de noviembre de 1985 un total de 965.01 semanas, de las cuales 503.71 fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse.

Por último manifiesta que no interpuso recurso alguno en contra de la aludida resolución, quedando agotada la reclamación administrativa.

Colpensiones aceptó los hechos relacionados con la edad de la demandante; la solicitud pensional presentada el 14 de abril de 2014 y el contenido de la Resolución GNR 426093 del 17 de diciembre de 2014, por medio de la cual se negó la prestación, en contra de la cual no se interpusieron recursos, quedando agotada la reclamación administrativa. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos o que no eran hechos como tal.

Seguidamente se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denomino “Inexistencia de la obligación”; “Deber del demandante de demostrar los supuestos de hecho” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las demás excepciones presentadas por la demandada, en consecuencia, determinó que la señora Rubby Inés Álvarez es beneficiaria del régimen de transición y le asiste derecho a que Colpensiones le reconozca la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 14 de abril de 2011.

 En ese sentido, condenó a la demandada a cancelar la aludida prestación desde dicha calenda, en cuantía del salario mínimo y por 14 mesadas anuales; cuyo retroactivo ascendía a $49.759.723, del cual debía descontarse la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva.

 Finalmente, condenó a la demandada a cancelar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de octubre de 2014.

Para llegar a tal determinación la *A-quo* consideró, en síntesis, que al haberse probado que la entidad demandada reconoció a la promotora del litigio la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por contar con 957,14 semanas cotizadas, era factible estudiar si contaba con los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, en su calidad de beneficiaria del régimen de transición; siendo del caso conceder la prestación en virtud de dicha normativa en razón a que contaba con las 500 semanas exigidas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, la cual alcanzó

Seguidamente indicó que al haberse reclamado la prestación el 14 de abril de 2014, todas las mesadas causadas con antelación al 14 de abril de 2011 prescribieron; por lo que procedió a calcular el retroactivo causado desde esa calenda, estimándolo en la suma de $49.759.723, hasta el momento de la sentencia; suma de la que debía descontarse el valor concedido a la señora Rubby Álvarez por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Por último, manifestó que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 correrían a partir de 14 de octubre de 2014, cuando vencieron los 6 meses con los que contaba la demandada para reconocer y pagar la gracia pensional.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No es necesario un discernimiento extenso en el caso de marras para concluir que la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho, básicamente, porque la demandante fue beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 35 años al 1º de abril de 1994 *–nació el 1º de noviembre de 1940 fl. 10-*, calidad que no fue afectada con ocasión de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, ya que alcanzó los 55 años de edad en 1995, cuando contaba con más de 500 semanas cotizadas entre dicha calenda y el mismo día y mes de 1975 *-20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima-*, según se extrae de la hoja de prueba con la que se liquidó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (fls. 61 y 62), así como de las “Tarjetas de comprobación de derechos” correspondientes a los meses de mayo a junio y noviembre y diciembre de 1985 (fl. 15).

Además, es evidente que superó las 1000 semanas, antes del 31 de diciembre de 2014, con aquellos aportes realizados entre marzo de 1999 y mayo de 2000, a través del empleador Edgardo Jesús Garcés Jiménez (fl. 63), y que dicha contabilización es posible llevarla a cabo por cuanto a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 superaba las 750 semanas cotizadas.

De esta manera, la actora tenía derecho al reconocimiento de la prestación pretendida, en principio, desde el momento en el que alcanzó la edad referida -1º de noviembre de 1995-, empero, al haber presentado la reclamación administrativa el 14 de abril de 2014 (fl. 8), se vieron afectadas todas las mesadas causadas con antelación al 14 de abril de 2011, tal como lo consideró la Jueza de instancia. Asimismo, debe indicarse que la prestación asciende el salario mínimo legal, en razón a que cotizó sobre ese monto en los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de la edad y por 14 mesadas anuales, al haberse causado la pensión con anterioridad al 31 de julio de 2011.

En relación con el retroactivo reconocido, se avala el cálculo realizado en el despacho de origen (fl. 54 vto.), en el que se tienen en cuenta la totalidad de las mesadas causadas desde la aludida calenda y atendiendo la fecha en la se profirió el fallo objeto de consulta. No obstante, a efectos de la celeridad en el cumplimiento de la presente decisión, la Sala procedió a calcular las sumas adeudadas al 30 de noviembre del año en curso, encontrando *–tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia-* que las mismas equivalen a $57.992.610, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley; suma respecto de la cual deberá deducirse el monto reconocido a título de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, advirtiendo que dicha suma debe indexarse hasta el momento en que se haga el respectivo descuento, siempre y cuando la actora, efectivamente, haya recibido la susodicha indemnización.

Finalmente, respecto a los intereses moratorios reconocidos a partir del 14 de octubre de 2014, debe decirse que los mismos realmente empezaban a contabilizarse desde el 15 de agosto de 2014, día siguiente a aquel en el que vencieron los 4 meses con los que contaba la demandada para reconocer y pagar la pensión de vejez, no obstante, al conocerse el presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se mantendrá incólume la determinación de primer grado.

La condena en costas en primera instancia no se modificará. En esta sede no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** losordinales quinto y sexto dela sentencia proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Rubby Inés Álvarez** encontra de **Colpensiones**, en el sentido de que el retroactivo causado entre el 14 de abril de 2011 y el 30 de noviembre de 2017 asciende a $57.992.610, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley; y que de dicho retroactivo deberá deducirse el monto reconocido a título de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexado hasta el momento en que se haga el respectivo descuento, siempre y cuando la actora, efectivamente, haya recibido la susodicha indemnización.

**SEGUNDO**.- **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de consulta.

**TERCERO.-** Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

 Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**Retroactivo Rubby Inés Álvarez**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **Valor adeudado** |
| 14-abr-11 | 31-dic-11 | 10,56 |  $ 535.600  |  $ 5.655.936  |
| 01-ene-12 | 31-dic-12 | 14,00 |  $ 566.700  |  $ 7.933.800  |
| 01-ene-13 | 31-dic-13 | 14,00 |  $ 589.500  |  $ 8.253.000  |
| 01-ene-14 | 31-dic-14 | 14,00 |  $ 616.000  |  $ 8.624.000  |
| 01-ene-15 | 31-dic-15 | 14,00 |  $ 644.350  |  $ 9.020.900  |
| 01-ene-16 | 31-dic-16 | 14,00 |  $ 689.455  |  $ 9.652.370  |
| 01-ene-17 | 30-nov-17 | 12,00 |  $ 737.717  |  $ 8.852.604  |
|  |  |  |  |  57.992.610  |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada